

**I. MATERIA:**

Se formulan las siguientes interrogantes sobre el trámite de las Declaraciones de Ingreso Temporal de Equipajes sujetas al depósito de una garantía, según lo previsto en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa (REMC), aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF:

1. ¿Cuál sería el procedimiento a seguir en caso de no regularizarse la Declaración de Ingreso Temporal, según lo establecido en el artículo 22° del REMC?
2. En el caso anterior, si se tratara de mercancía restringida que obtuvo en su oportunidad la autorización para su ingreso temporal emitida por el sector correspondiente ¿Cuál sería el procedimiento que debe aplicarse?

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el nuevo Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante anterior RLGA.
- Decreto Supremo N° 016-2006-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante anterior REMC.

**III. ANÁLISIS:**

1. **¿Cuál sería el procedimiento a seguir en caso de no regularizarse la Declaración de Ingreso Temporal, según lo establecido en el artículo 22° del REMC?**

En aplicación del inciso k) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa es un régimen aduanero especial que se rige por las disposiciones que se establezcan en su Reglamento.

Así, el artículo 19° del REMC señala que el viajero puede ingresar temporalmente con suspensión del pago de tributos hasta por un máximo de doce (12) meses, una relación de bienes que se detallan en el mismo artículo<sup>1</sup>, siempre que sean susceptibles de identificación e individualización, previa presentación de **la Declaración de**

<sup>1</sup> Se trata de los siguientes bienes:

- a) Las herramientas y equipos que se adviertan que son necesarios para el desempeño de las funciones o actividades de los profesionales y técnicos que vengan a prestar servicios en el país.
- b) Los bienes destinados a fines artísticos, científicos, culturales, deportivos o pedagógicos.
- c) El vestuario de los artistas, compañías de teatro, circos y similares.
- d) Las muestras que porten consigo los agentes internacionales de ventas que acrediten tal condición, no debiendo exceder de una unidad por cada tipo. La Autoridad Aduanera puede exigir las marcas necesarias que permitan la plena identificación de las muestras, previo a su ingreso.
- e) Las armas de uso civil, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre la materia. Excepcionalmente, cuando se trate de armas que ingresan con el personal de seguridad o con los miembros de las Misiones Diplomáticas el ingreso temporal se efectúa por el plazo que señale la entidad encargada del control de armas de uso civil en nuestro país mediante la resolución correspondiente.
- f) Otros artículos que no superen una unidad por cada tipo o especie.

No está permitido el ingreso temporal de repuestos, partes o piezas de herramientas, máquinas o equipos, así como los bienes de consumo, los mismos que deben ser sometidos al procedimiento normal de importación.

**Ingreso/Salida Temporal**<sup>2</sup> de acuerdo a lo que establezca la SUNAT y de una garantía en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, por un monto equivalente a los tributos.

En cuanto a la regularización de este ingreso temporal, el artículo 22° del REMC precisa que *“el viajero a su salida del país y dentro del plazo otorgado, debe presentar ante la Autoridad Aduanera la Declaración de Ingreso/Salida Temporal, así como los bienes que ingresaron para su control y regularización de la operación autorizada. Asimismo, dentro del plazo otorgado se puede regularizar el ingreso temporal con la nacionalización de los bienes, mediante Declaración Jurada de Equipaje o mediante el procedimiento normal de importación según corresponda”*.

De esta forma, el artículo precitado se centra en la regularización dentro del plazo otorgado, permitiendo que el viajero pueda nacionalizar o retirar del país los bienes ingresados temporalmente. No obstante, no establece cuál es la consecuencia jurídica si es que no se cumple con la regularización en el plazo autorizado, a diferencia del anterior REMC que en relación a dicho supuesto señalaba que debía ejecutarse la garantía por los derechos arancelarios y demás tributos que gravan su importación, con lo cual se tenía por regularizado el ingreso temporal, considerándose nacionalizado el bien<sup>3</sup>.

En ese contexto, se consulta sobre el procedimiento a seguir si la declaración de ingreso temporal no fuera regularizada dentro del plazo autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 22° del REMC.

Al respecto, tenemos que el ingreso temporal de los bienes del viajero con suspensión del pago de tributos, constituye **una forma de admisión temporal de mercancías para reexportación en el mismo estado, que se rige por su norma especial**. De ahí que en el REMC se regulen aspectos específicos de este ingreso como el otorgamiento de un plazo máximo de doce (12) meses, a diferencia del plazo de dieciocho (18) meses que se prevé en el artículo 56° de la LGA como norma general para ese régimen aduanero.

Asimismo, cabe indicar que ya desde el artículo 113° del anterior RLGA se disponía la aplicación supletoria de las normas generales de importación temporal para reexportación en el mismo estado (ahora denominado admisión temporal para reexportación en el mismo estado), a un ingreso temporal efectuado en mérito a normas especiales, bajo los siguientes términos: *“Las normas de la presente Sección son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado o **normas especiales**, en todo lo que no se oponga a lo establecido en éstos”*. (Énfasis añadido)

Precisamente, éste vendría a ser el antecedente del artículo 54° de la actual LGA que a continuación se transcribe:

***“La admisión temporal para reexportación en el mismo estado, realizada al amparo de contratos con el Estado o **normas especiales**, así como convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente, se regulará por dichos contratos o convenios y en lo que no se oponga a ellos, **por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento”*****  
(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> A este efecto, el artículo 2° del REMC define a la declaración de ingreso/salida temporal como el *“documento mediante el cual el viajero tramita el ingreso o salida temporal de los bienes que porta”*.

<sup>3</sup> Artículo 29° del anterior REMC.

Nótese que el citado artículo comprende como parte de su presupuesto de hecho a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado que se realiza al amparo de normas especiales, extendiéndole así los efectos de su regulación. Por ello, si bien no se vuelve a citar esta modalidad en lo que resta del artículo, queda claro que sí le resulta aplicable la consecuencia jurídica que prevé la remisión a la LGA y su Reglamento, para regular aspectos no contemplados en la legislación especial, en la medida que no se oponga a esta última.

De otro lado, debemos tener en cuenta que la aplicación de la LGA también responde a la necesidad de contar con una norma con rango de ley que regule el nacimiento y extinción de la obligación tributaria, en observancia de lo estipulado en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Es así que en concordancia con lo descrito en el artículo 140° inciso d) de la LGA, la obligación tributaria nace con la numeración de la declaración de ingreso temporal de los bienes del viajero, otorgándose un plazo de vigencia en el que se debe regularizar ese ingreso, que equivale a concluir el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, en el supuesto en consulta, dado que el REMC no establece la consecuencia jurídica aplicable en los supuestos de no regularización del ingreso temporal en el plazo otorgado por la autoridad aduanera, corresponde remitirnos supletoriamente a lo dispuesto en la norma general que sí prevé dicho supuesto en el último párrafo del artículo 59° de la LGA, cuando regula la conclusión del régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en los siguientes términos:

*“Artículo 59°.- Conclusión del régimen*

*(...)*

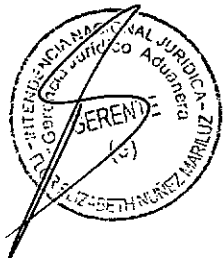
*Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva”.*

Por tanto, si un viajero ingresa temporalmente bienes, garantizando el pago de tributos, pero al vencimiento del plazo autorizado no cumple con la regularización de este ingreso, tenemos que automáticamente se dará por nacionalizada la mercancía y se ejecutará la garantía, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 59° de la LGA, el mismo que resulta aplicable supletoriamente a lo dispuesto en el RECM, en relación al ingreso temporal de los bienes del viajero.

- 2. En el caso anterior, si se tratara de mercancía restringida que obtuvo en su oportunidad la autorización para su ingreso temporal emitida por el sector correspondiente ¿Cuál sería el procedimiento que debe aplicarse?**

Sobre el particular, es de resaltar que el REMC tampoco contempla el supuesto en consulta, por lo que en base al análisis efectuado en el numeral anterior, corresponderá remitirnos a la norma general, específicamente al último párrafo del artículo 59° de la LGA antes citado, así como al Procedimiento General INTA-PG.04 o INTA-PG.04.A, sobre el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado que

<sup>4</sup> En igual sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14651-A-2011, este órgano colegiado se pronunció sobre el ingreso temporal del bienes del viajero en el marco de la anterior LGA, aplicando las normas de importación temporal para reexportación en el mismo estado, que ahora se denomina admisión temporal para reexportación en el mismo estado, a efectos de determinar si es que había prescrito la facultad de la Administración Aduanera para determinar y cobrar la deuda aduanera.



prevé la posibilidad de otorgar al beneficiario un plazo de cinco días hábiles para que presente el documento autorizante<sup>5</sup>.

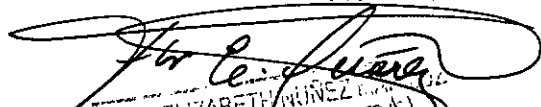
En ese sentido, si un viajero ingresa temporalmente mercancía restringida con el documento de autorización temporal del sector competente y no regulariza este ingreso en el plazo autorizado, solo se procederá a la nacionalización de la mercancía conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 59° de la LGA, siempre que cuente con el permiso de ingreso definitivo del sector competente. A este efecto, se notificará al beneficiario para que en un plazo de cinco días hábiles presente el documento autorizante, vencido el cual sin que se presente dicha documentación, se informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.

Finalmente, cabe aclarar que si se corre traslado al sector competente para que proceda al comiso de la mercancía restringida, no podría ejecutarse al mismo tiempo la garantía presentada por el viajero por los tributos de importación, puesto que no será posible la nacionalización automática de la mercancía, siendo que tampoco procederá la devolución de la garantía hasta que el sector competente resuelva la situación final de la mercancía y la Administración Aduanera sea notificada de ello, según el criterio expuesto por esta Gerencia en el Memorándum Electrónico N° 00008-2013-3A4200<sup>6</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

1. Si un viajero ingresa temporalmente bienes garantizando el pago de tributos, en el marco del REMC, pero al vencimiento del plazo autorizado no cumple con la regularización de este ingreso temporal, tenemos que automáticamente se dará por nacionalizada la mercancía y se ejecutará la garantía, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 59° de la LGA.
2. En el supuesto anterior, si se trata del ingreso temporal de una mercancía restringida que cuenta con autorización temporal del sector competente, solo se procederá a su nacionalización si es que se obtiene la autorización de ingreso permanente, debiendo notificarse al beneficiario para que en un plazo de cinco días hábiles presente el documento autorizante, siendo que de no cumplir con este requerimiento, se informará al sector competente para que proceda al comiso de la mercancía, de acuerdo a la normatividad respectiva.

Callao, 21 OCT. 2014

  
FLOR ELIZABETH NÚÑEZ  
Gerente Jurídica Aduanera (C)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/Jar

<sup>5</sup> La Sección VII, literal E del Procedimiento INTA-PG.04 e INTA-PG.04.A sobre admisión temporal para reexportación en el mismo estado, prevén lo siguiente en los numerales 38 y 34, respectivamente:

*"En caso de mercancía restringida que no cuente con los documentos para su nacionalización, sin perjuicio de la emisión de la liquidación de cobranza para su ejecución, se notifica al beneficiario para que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente el documento autorizante, vencido ese plazo sin que se presente la documentación solicitada se informará al sector competente, para que proceda a su comiso en virtud a lo detallado en el artículo 59° de la Ley".*

<sup>6</sup> Publicado en el portal institucional.

**MEMORÁNDUM N° 229 -2014-SUNAT/5D1000**

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Gerente de Otros Regímenes - IA Aérea y Postal

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Ingreso temporal de equipajes

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00020-2014-3Z3000

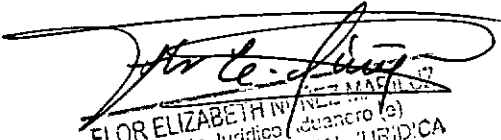
FECHA : Callao, **21 OCT. 2014**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan dos interrogantes sobre el trámite de las Declaraciones de Ingreso Temporal de Equipajes sujetas al depósito de una garantía, según lo previsto en el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa (REMC), aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 98 -2014-SUNAT-5D1000 que absuelve lo solicitado, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

  
FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico (Aduanero (e))  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA